



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 84041/2016/CA1-CA2

JUZGADO N° 3

AUTOS: “BURGOS, EMILIANO NICOLAS c/ BANCO COOPERATIVO CREDICOOP LTDO. s/ Despido”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que consideró improcedente el despido indirecto con el cual, el actor, puso fin a la relación de trabajo habida con la demandada, ha sido apelada por la parte actora.

Para decidir como lo hizo, la señora Juez *a quo*, dada la situación de rebeldía en que quedó incurso la demandada, hizo mérito del relato inicial, analizado detallada y acabadamente en el pronunciamiento en crisis, y concluyó que la decisión del trabajador, de considerarse despedido, constituyó una conducta apresurada y no ajustada a derecho.

Anticipo que el recurso del actor no obtendrá favorable recepción y, en esa inteligencia, me explicaré.

II.- Sin perjuicio de que, en el caso, no estamos frente a los presupuestos que prevé el artículo 244, de la LCT -primer cuestionamiento del recurrente-, comparto el criterio de grado.

En efecto, los incumplimientos que se invoquen como justa causa de denuncia del contrato de trabajo, habilitan al contratante a denunciarlo, por haber lesionado irreparablemente las bases del negocio o haber tornado inequitativo exigirle que continúe observándolo (artículo 242 L.C.T.). La evaluación de tal virtualidad imposibilitante está a cargo del juez, quien debe tener en cuenta el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales, en cada caso.

En el presente no se han configurado, pues el actor directamente se consideró despedido porque la empleadora le exigió que se reincorpore a trabajar el 29.02.2016, lo que habría acentuado su estado de ansiedad, ocasionándole un retroceso. El trabajador no cursó, previamente, una intimación tendiente a hacer valer su postura -que se encontraba en licencia médica extendida por su médico tratante hasta el 04.03.2016, fecha en que volvería a ser evaluado por aquél-, privando a la demandada de la oportunidad de rever su postura y permitir, con ello, la prosecución de la relación. En ese marco, la conducta del señor Burgos no se ajustó a las previsiones de los artículos 10 y 63 L.C.T. Esta conclusión central del decisorio, no registra agravio válido, con entidad suficiente (artículo 116 de la Ley 18345).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 84041/2016/CA1-CA2

Sentado lo anterior y a mayor abundamiento, señalo que el relato de los hechos, me lleva a la conclusión de que, la accionada, fue verificando el estado de salud del señor Burgos, conforme la facultad que le otorga el artículo 210 de la L.C.T., concediendo las licencias por enfermedad y abonando los haberes correspondientes, por lo que, frente a la divergencia existente ente el médico de cabecera del trabajador que había extendido licencia hasta el 04.03.2016, para luego volver a ser evaluado y el de control empresario, que consideró que el 29.02.2016 estaba en condiciones de reincorporarse, era razonable para el trabajador privilegiar la opinión del primero de ellos, que es el profesional a cargo del tratamiento.

Al respecto, opino que el actor, frente a la notificación de la empresa para que se reincorpore, debió hacer saber lo prescripto por su médico tratante. Sin embargo, no optó por este accionar, sino que, decidió extinguir de forma apresurada la relación de trabajo. Lo resuelto se encuentra al abrigo de revisión.

En el contexto señalado, la situación procesal en que se encuentra incura la demandada no tiene consecuencia jurídica (artículo 71 de la Ley 18345).

La solución propuesta precedentemente me exime de tratar el cuarto y sexto agravio.

III.- El agravio, que persigue la condena al pago del “salario vencido”, es inatendible. La actora reclamó, en su liquidación, el ítem “monto salarios adeudados”, sin mayores precisiones. El artículo 65 de la Ley 18345 impone a la parte accionante la carga de precisar los presupuestos de hecho y de derecho de cada una de sus pretensiones. La inclusión de un rubro en la liquidación o la enunciación de una suma, como correspondiente a un concepto determinado, carecen de sentido si no tienen sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos. La actora omitió el cumplimiento de esta exigencia, que se traslada al agravio bajo tratamiento, al no indicar cuál sería el mes adeudado.

IV.- El recurrente discrepa de la forma en que fueron impuestas las costas. El planteo ha de tener favorable acogida. Si bien el actor resultó vencido en lo sustancial, rige el artículo 71 del C.P.C.C.N., que no exige un apego a una rigidez meramente aritmética. La cuestión debe ser analizada conceptualmente. Sugiero dejar sin efecto este aspecto del decisorio y se impongan las costas del proceso en el 90% al actor y el 10%, restante a la demandada.

V.- Las regulaciones de honorarios lucen razonables y no deben ser objeto de corrección (artículos 6°, 7° y 8° ley 21839).

VI.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada propongo se la confirme en lo principal que decide y fue materia de agravios; se impongan el 90% de las costas del proceso





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 84041/2016/CA1-CA2

al actor y el 10% a la demandada; se confirmen los pronunciamientos sobre honorarios, se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen (artículos 68 C.P.C.C.N.; 30 Ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada;
- 2) Imponer el 90% de las costas del proceso al actor y el 10% a la demandada;
- 3) Confirmar los pronunciamientos sobre honorarios,
- 4) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen

Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

14.07.13

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

